
	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 1 de 34

GOBERNACIÓN DEL QUINDÍO			
(SECRETARÍA Y/U OFICINA)			
DIRECCIÓN Y/O SUBDIRECCIÓN			
ACTA NÚMERO:	209		
FECHA:	10 de Diciembre de 2024	HORA DE INICIO:	HORA DE FINALIZACIÓN:
LUGAR:	OCIG		
ANEXA LISTADO DE ASISTENCIA	SI X	NO	
<p>OBJETIVO DE LA REUNIÓN: Lectura y análisis de los derechos de contradicción presentados, pronunciamiento sobre el derecho de contradicción, proyección de informe final de auditoría y construcción, aprobación y estructuración de hallazgos dentro de la Auditoría No. 05 de 2024, cuyo objeto es: “Seguimiento y evaluación de la gestión del proceso de contratación en las etapas contractual y postcontractual de los contratos celebrados con antelación a la vigencia fiscal 2024, que se encuentren vigentes o pendientes de liquidación bilateral o unilateral, de conformidad con la delegación para la celebración del acuerdo de voluntades y de la supervisión en virtud de la función de vigilancia y control” conforme a la muestra de auditoría, y, construcción de informe final con la carta de hallazgos.</p>			

ASISTENTES A LA REUNIÓN			
N°	NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA QUE REPRESENTA
1	JOSE DUVÁN LIZARAZO CUBILLOS	JEFE	OFICINA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN
2	LUISA FERNANDA LOPEZ CORTES	ABOGADA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN
3	ANGELIZA MARIA ZULUAGA LOZONO	ABOGADA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN
4	ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS	ABOGADA	OFICINA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN

AGENDA DEL DÍA		
ITEM	TEMA	RESPONSABLE DEL TEMA
1	Lectura y análisis del derecho de contradicción	Equipo auditor
2	Pronunciamiento respecto al derecho de contradicción para desvirtuar las observaciones o confirmarlas como hallazgos	Equipo auditor
3	Informe final	Equipo auditor
4	Hallazgos	Equipo auditor

DESARROLLO TEMATICO

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 2 de 34

1. Lectura y análisis del derecho de contradicción

Vencido el término para ejercer el derecho de contradicción, se tiene que las únicas unidades auditadas que se pronunciaron frente a las observaciones realizadas por la Oficina de Control Interno en los informes preliminares que les fueron notificados de conformidad con la metodología de auditoría adoptada, fueron la Secretaria Administrativa, Secretaria Jurídica y de Contratación y Secretaria de Aguas e Infraestructura, por lo tanto las observaciones realizadas a las demás unidades auditadas quedarán en firme como hallazgos de auditoría.


DERECHO DE CONTRADICCIÓN – SECRETARIA ADMINISTRATIVA

MC018-ADM1201-CPS-2021

Frente a la manifestación “no se incluyó cláusula de liquidación de liquidación [...]”, es preciso indicar que de acuerdo a la competencia establecida por el Decreto Departamental 653 de 2.019 y sus decretos modificatorios corresponde a la Secretaría Jurídica y de Contratación adelantar el proceso de selección de contratista con base en la información que le envíe la dependencia donde surge la necesidad. Dicho esto, una vez se hayan surtido todas las etapas del proceso de contratación que lleven a la selección del contratista corresponde a dicha dependencia elaborar la respectiva minuta del contrato o carta de aceptación de acuerdo a la información del proceso y a los criterios o lineamientos jurídicos que hayan establecido para tal fin desde la misma. Así las cosas, es claro que esta dependencia no tiene injerencia sobre dicha actividad. Por lo dicho, y como quiera que la Secretaría Jurídica y de Contratación no incluyo en la carta de aceptación de la propuesta la cláusula de liquidación del contrato, la misma no se puede realizar puesto que las partes del contrato se obligan a lo que se haya estipulado en el mismo, es decir este es ley para las partes.

ADM71626- ORDEN DE COMPRA-2021

Antes de referirnos a esta observación, es preciso indicar que el SECOP II funciona como una plataforma transaccional con cuentas para las Entidades Estatales y los Proveedores. Cada cuenta tiene unos usuarios asociados a ella. Desde sus cuentas las Entidades Estatales crean, evalúan y adjudican Procesos de Contratación. Los Proveedores pueden hacer comentarios a los Documentos del Proceso, presentar ofertas y seguir el proceso de selección en línea. Adicionalmente, Colombia Compra Eficiente, como ente regulador de la contratación pública en Colombia, en el año 2.013 puso en marcha la Tienda Virtual del Estado Colombiano como herramienta en línea del sistema de compra pública. Constituyéndose en la plataforma que permite hacer compras a través de los instrumentos de agregación de demanda y en grandes superficies. Los contratos de agregación de demanda ofrecen a las entidades estatales facilidad, rapidez y buenos precios para bienes, obras y servicios. Colombia Compra Eficiente también ofrece en la Tienda Virtual del Estado Colombiano el catálogo de bienes de las grandes superficies, para que las entidades estatales compren bienes en estos almacenes hasta por el valor de su mínima cuantía. De lo dicho, meridianamente se deduce que existen dos mecanismos para la adquisición de bienes obras y servicios, así: Plataforma transaccional del SECOP II y la Tienda Virtual del estado Colombiano – TVEC, los cuales tienen procesos y procedimientos diferentes. Ahora bien, teniendo en cuenta que la observación es referente a una Orden de Compra que se gestionó a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano, se informa que la clave de acceso a la misma es administrada por la Secretaría Jurídica y de Contratación de la entidad. Por lo tanto, todas las compras que se realizan a través de

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 3 de 34

este mecanismo son gestionadas directamente por la mencionada dependencia. Dicho lo anterior, se tiene que frente a la manifestación “no se evidencia la minuta del contrato y/o carta de aceptación”, se tiene que al tenor de lo establecido en el parágrafo 5º de la Ley 1150 de 2.007 la orden de compra constituye un contrato estatal entre la entidad compradora y el proveedor. En otras palabras, esta es la manifestación de la voluntad de la Entidad Compradora de vincularse a un instrumento de agregación de demanda, obligarse a sus términos y condiciones, y es el soporte documental de la relación entre el Proveedor y la Entidad Compradora. Dicho esto, no se requiere minuta de contrato o carta de aceptación


Respecto a la manifestación “el contrato de compraventa a la fecha no ha sido liquidado.”, se aclara que se trata es de un contrato de suministro. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 24 de marzo del año 2.022, es claro que se tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 23 de septiembre del año 2.025. Es así, que a la fecha la persona que fungió como supervisora del contrato se encuentra adelantando los trámites pertinentes a efectos de liquidar el contrato, de tal suerte que realice dentro de los términos establecidos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007. Por último, frente a la manifestación “El link no remite a los anexos del contrato”, es preciso indicar que de acuerdo a la competencia establecida por el Decreto Departamental 653 de 2.019 y sus decretos modificatorios corresponde a la Secretaría Jurídica y de Contratación adelantar el proceso de selección de contratista con base en la información que le envíe la dependencia donde surge la necesidad. Dicho esto, el manejo de las plataformas SECOP II y SIA OBSERVA se encuentra en cabeza de la dependencia mentada. Por lo tanto, corresponde a la misma publicar todos los documentos que se expidan en la etapa precontractual, dentro de los cuales se encuentran los denominados “anexos del contrato”.

SA020-ADM2117-CPS-2021

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho termino, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 31 de diciembre del año 2.021, es claro la entidad contaba como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 30 de junio del año 2.024. No obstante, el contrato se liquidó el 29 de agosto del año 2.023, es decir se liquidó dentro de los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

SASI004-ADM006-SUMINISTRO-2022

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho termino, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 4 de 34

de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 20 de diciembre del año 2.022, es claro la entidad cuenta como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 19 de junio del año 2.025. No obstante, el contrato se liquidó el 20 de junio de 2.024, es decir dentro de los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

SAMC002-ADM1517-CPS-2022

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho termino, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 31 de mayo del año 2.023, es claro la entidad cuenta como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 30 de noviembre del año 2.025. Es de anotar, que a la fecha la persona que fungió como supervisora del contrato se encuentra adelantando los trámites pertinentes a efectos de liquidar el contrato, de tal suerte que se realice dentro de los términos establecidos en el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.


ADM87319-OC-2022

Frente a este contrato, es preciso señalar que se trata es de una ORDEN DE COMPRA, la cual se encuentra debidamente publicada en la Plataforma del SIA OBSERVA. Es así, que la misma hace las veces de minuta del contrato y en ninguna parte de la misma se incluyó la cláusula de liquidación. No obstante, la supervisión del contrato mediante oficio del día 15 de agosto del año en curso solicitó a la Secretaría Jurídica y de Contratación de la entidad la liquidación de la orden de compra 87319 del 2.022, tal como se puede verificar en la Plataforma del SIA OBSERVA

Por lo tanto, el contrato se liquidó dentro del término que establece el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007.

ORDEN DE COMPRA ADM92011-OC-2022

Se tiene que al tenor de lo establecido en el párrafo 5º de la Ley 1150 de 2.007 la orden de compra constituye un contrato estatal entre la entidad compradora y el proveedor. Es la manifestación de la voluntad de la Entidad Compradora de vincularse a un instrumento de agregación de demanda, obligarse a sus términos y condiciones, y es el soporte documental de la relación entre el Proveedor y la Entidad Compradora. Dicho esto, no se requiere minuta de contrato o carta de aceptación. Por otro lado, no se entiende la postura de la Oficina de Control Interno de Gestión dado que indican que los contratos de compraventa no se deben liquidar, solo los que se listan en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993; sin embargo, al revisar la orden en cita se tiene que la tipología contractual de la misma obedece a un contrato de compraventa, el cual no se encuentra dentro de los contratos que se deben liquidar de acuerdo con la norma en comentario. Dicho esto, la expresión "Se evidencia que el contrato de compraventa a la fecha no ha sido liquidado", se encuentra fuera de cualquier contexto factico o jurídico. Ahora bien, frente a la manifestación "El link de la fecha de publicación en Secop remite a la

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 5 de 34

orden de compra y no a los anexos del contrato”, es preciso indicar que de acuerdo a la competencia establecida por el Decreto Departamental 653 de 2.019 y sus decretos modificatorios corresponde a la Secretaría Jurídica y de Contratación adelantar el proceso de selección de contratista con base en la información que le envíe la dependencia donde surge la necesidad. Dicho esto, el manejo de las plataformas SECOP II y SIA OBSERVA se encuentra en cabeza de la dependencia mentada. Por lo tanto, corresponde a la misma publicar todos los documentos que se expidan en la etapa precontractual, dentro de los cuales se encuentran los denominados “anexos del contrato”.

LP012-ADM3110-CPS-2022


De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, la liquidación de un contrato estatal cuando esta sea obligatoria o se haya pactado en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, se podrá realizar dentro del término máximo de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato, salvo que las partes acuerden otros plazos. Dicho término, se contabiliza así: cuatro (4) meses para liquidación de mutuo acuerdo, dos (2) meses para liquidación unilateral. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Dicho esto, es claro que aun la entidad cuenta con competencia para realizar la liquidación del contrato, máxime porque el contrato finalizó su ejecución el día 15 de abril del año en curso. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la ejecución del contrato finalizó el día 15 de abril del año en curso, es claro que la entidad cuenta hasta el día 14 de octubre del 2.026 para realizar la liquidación del contrato de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007. No obstante, se informa que a la fecha las personas que fungieron como supervisoras del contrato se encuentra estructurando el Acta de Liquidación para su respectiva firma., lo cual en todo caso se realizará en los términos de ley.

LP014-ADM001-CPS-2022

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, la liquidación de un contrato estatal cuando esta sea obligatoria o se haya pactado en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, se podrá realizar dentro del término máximo de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato, salvo que las partes acuerden otros plazos. Dicho término, se contabiliza así: cuatro (4) meses para liquidación de mutuo acuerdo, dos (2) meses para liquidación unilateral. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la ejecución del contrato finalizó el día 31 de marzo del año en curso, es claro que la entidad cuenta hasta el día 30 de septiembre del 2.026 para realizar la liquidación del contrato de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007 No obstante, se informa que a la fecha las personas que fungieron como supervisoras del contrato se encuentra estructurando el Acta de Liquidación para su respectiva firma, lo cual en todo caso se realizará en los términos de ley. En este orden de ideas, se informa que como se trata de un contrato de seguros y aún hay se están tramitando reclamaciones se debe esperar a que las mismas se finalicen.

ADM008-Arrendamiento-2022

Frente a la manifestación “Revisando SIA OBSERVA Y SECOP II, no fue posible consultar el contrato, se toma como referencia matriz allegada por la Secretaría Administrativa”, es preciso indicarles que la administración y

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 6 de 34


manejo de la plataforma SIA OBSERVA se encuentra en cabeza de la Secretaría Jurídica y de Contratación de la entidad. Por tanto, todos los documentos precontractuales y contractuales que se generan desde esta dependencia son enviados a la misma para su publicación, tal como se puede evidenciar en el link del contrato aludido. Dicho esto, y como quiera que desde esta dependencia se enviaron todos los documentos del contrato bajo examen para su respectiva publicación, corresponde a la Secretaría Jurídica y de Contratación informar el motivo por el cual no publicaron la minuta del contrato publicado, máxime porque la competencia para rendir la información contractual en el SIA OBSERVA esta en cabeza de la mentada secretaría. No obstante, y de acuerdo a consulta realizada a personas de la entidad que tenían acceso al manejo de la plataforma SIA OBSERVA, se tiene que en los contratos de arrendamiento donde funja la entidad como arrendataria no se publican en esta plataforma, puesto que no generan ningún tipo de erogación presupuestal para el ente territorial; por el contrario, la misma recibe emolumentos por tal situación.

Por otro lado, frente a la manifestación “el contrato a la fecha no ha sido liquidado”, se indica que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, la liquidación de un contrato estatal cuando esta sea obligatoria o se haya pactado en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, se podrá realizar dentro del término máximo de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato, salvo que las partes acuerden otros plazos. Dicho término, se contabiliza así: cuatro (4) meses para liquidación de mutuo acuerdo, dos (2) meses para liquidación unilateral. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la ejecución del contrato finalizó el día 07 de marzo del año 2.024, es claro que la entidad cuenta hasta el día 06 de septiembre del 2.026 para realizar la liquidación del contrato de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007. No obstante, se informa que el contrato fue liquidado el día 11 de junio del año en curso, tal como se puede observar en la plataforma del SECOP II, es decir dentro del término establecido por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007.

ADM012-ARRENDAMIENTO-2022

Frente a la manifestación “Revisando SIA OBSERVA Y SECOP II, no fue posible consultar el contrato, se toma como referencia matriz allegada por la Secretaría Administrativa”, es preciso indicarles que revisadas dichas plataformas el contrato si se encuentra publicado. Por otro lado, frente a la manifestación “el contrato a la fecha no ha sido liquidado”, se indica que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, la liquidación de un contrato estatal cuando esta sea obligatoria o se haya pactado en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, se podrá realizar dentro del término máximo de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato, salvo que las partes acuerden otros plazos. Dicho término, se contabiliza así: cuatro (4) meses para liquidación de mutuo acuerdo, dos (2) meses para liquidación unilateral. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la ejecución del contrato finalizó el día 24 de febrero del año 2.024, es claro que la entidad cuenta hasta el día 23 de agosto del 2.026 para realizar la liquidación del contrato de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007. No obstante, se informa que el contrato fue liquidado el día 28 de mayo del año en curso, tal como se puede observar en la plataforma del SECOP II, es decir dentro del término establecido por el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007.

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 7 de 34

ADM001-CONTRATOINTERADMINISTRATIVO-2023

Frente a la afirmación “Revisada la Plataforma SIA OBSERVA en Documentos de Legalidad Anexados no se evidencia la minuta del contrato y/o carta de aceptación”, es preciso indicarles que la administración y manejo de dicha plataforma se encuentra en cabeza de la Secretaría Jurídica y de Contratación de la entidad. Por tanto, todos los documentos precontractuales y contractuales que se generan desde esta dependencia son enviados a la misma para su publicación, tal como se puede evidenciar en el link del contrato aludido. Dicho esto, y como quiera que desde esta dependencia se enviaron todos los documentos del contrato bajo examen para su respectiva publicación, corresponde a la Secretaría Jurídica y de Contratación informar el motivo por el cual no publicaron la minuta del contrato interadministrativo pluricitado.

Ahora bien, frente a la no liquidación del contrato, se tiene que de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, la liquidación de un contrato estatal cuando esta sea obligatoria o se haya pactado en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes, se podrá realizar dentro del término máximo de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato, salvo que las partes acuerden otros plazos. Dicho termino, se contabiliza así: cuatro (4) meses para liquidación de mutuo acuerdo, dos (2) meses para liquidación unilateral. Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.


Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta que la ejecución del contrato finalizó el día 31 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad cuenta hasta el día 30 de junio del 2.026 para realizar la liquidación del contrato de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007

SASI04-ADM003-SUMINISTRO-2023

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho termino, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 22 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 21 de junio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 01 de agosto del año en curso, es decir dentro de los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

SA033-ADM009-SUMINISTRO-2023

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 8 de 34


plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 23 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 22 de junio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 24 de junio del año en curso, es decir dentro de los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

SA020-CPS3185-CPS-2023

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 27 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 26 de junio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 20 de junio del año en curso, es decir de acuerdo con los establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

ADM104741-OC-2023

Frente a la manifestación “Revisada la Plataforma SIA OBSERVA, el contrato no se publicó (SIC)”, se tiene que esta no tiene ningún tipo de asidero puesto que se pudo constatar que la Orden de Compra No. 104741 si se encuentra publicada en la mencionada plataforma. Valga la pena reiterar, que de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5º de la Ley 1150 de 2.007, la orden de compra constituye un contrato estatal entre la entidad compradora y el proveedor. Es la manifestación de la voluntad de la Entidad Compradora de vincularse a un instrumento de agregación de demanda, obligarse a sus términos y condiciones, y es el soporte documental de la relación entre el Proveedor y la Entidad Compradora. Frente a la manifestación “el acta no se publicó (SIC)”, es preciso indicarles que la administración y manejo de la plataforma SIA OBSERVA se encuentra en cabeza de la Secretaría Jurídica y de Contratación de la entidad. Por tanto, todos los documentos precontractuales y contractuales que se generan desde esta dependencia son enviados a la misma para su publicación, tal como se puede evidenciar en el link del contrato aludido. Dicho esto, y como quiera que desde esta dependencia se enviaron todos los documentos del contrato bajo examen para su respectiva publicación, corresponde a la Secretaría Jurídica y de Contratación informar el motivo por el cual no publican documentos del contrato, máxime porque la competencia para rendir la información contractual en el SIA OBSERVA, se reitera, está en cabeza de la mentada secretaría. Aunado al hecho, que las claves de acceso a esta plataforma solo las conocen funcionarios o colaboradores de esa dependencia.

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 9 de 34

SASI002-ADM01-SUMINISTRO-2023


Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 15 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 14 de junio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 02 de septiembre del año en curso, es decir dentro de los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

MC026-ADM3820-CPS-2023

Si bien, en la carta de aceptación de la oferta se estipulo que el plazo para la liquidación del contrato será de SEIS (6) MESES, contados a partir del vencimiento del plazo de ejecución del mismo; es claro que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 30 de enero del año 2.024, es claro que se tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 29 de julio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 02 de septiembre del año en curso, es decir dentro de los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

SA026-ADM008-SUMINISTRO-2023

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 07 de noviembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 06 de mayo del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 27 de mayo del año en curso, es decir de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 10 de 34

SAMC013-ADM005-SUMINISTRO-2023


Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes **EL DEPARTAMENTO** lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 15 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 14 de junio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 12 de julio del año en curso, es decir de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

LP011-ADM1948-CPS-2023

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes **EL DEPARTAMENTO** lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 27 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 26 de junio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 30 de mayo del año en curso, es decir de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

ADM838-CPS-2023

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes **EL DEPARTAMENTO** lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 31 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 30 de junio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 05 de agosto del año en curso, es decir de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 11 de 34

ADM1798-CPS-2023

Frente al acta de liquidación, si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 31 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 30 de junio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 05 de agosto del año en curso, es decir de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.


ADM3944-CPS-2023

Frente a la manifestación “Revisada la Plataforma SIA OBSERVA, el contrato no se publicó (SIC)”, es preciso indicarles que la administración y manejo de dicha plataforma se encuentra en cabeza de la Secretaría Jurídica y de Contratación de la entidad. Por tanto, todos los documentos precontractuales y contractuales son enviados a la misma para su publicación, tal como se puede evidenciar en el link del contrato aludido.

Dicho esto, y como quiera que desde esta dependencia se enviaron todos los documentos del contrato para su respectiva publicación, corresponde a dicha secretaría informar por qué no se publicó la minuta del contrato objeto de examen. Frente al acta de liquidación, si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 17 de octubre del año 2.023, es claro que se tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 16 de abril del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 05 de agosto del año en curso, es decir de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

ADM1053-CPS-2023

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 12 de 34

de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 31 de diciembre del año 2.023, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 30 de junio del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 12 de julio del año en curso, es decir de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.


LP007-ADM001-PATRIMAUTON-2023

Si bien en la minuta del contrato se pactó que la liquidación del contrato se efectuaría de común acuerdo entre las partes dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración de su plazo de ejecución, y que en el evento de que el contratista no se presentara a la liquidación o si no se llegare a un acuerdo entre las partes EL DEPARTAMENTO lo podía liquidar unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo pactado; se tiene que dicho término, no se puede interpretar en forma absoluta puesto que el artículo 11 de la Ley 1150 de 2.007, contempla que si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento de dicho término, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A. Ahora bien, teniendo en cuenta que el contrato finalizó su ejecución el 15 de abril del año 2.024, es claro que la entidad tiene como fecha máxima para liquidar el contrato hasta el día 14 de octubre del año 2.026. No obstante, el contrato se liquidó el 31 de julio del año en curso, es decir de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 11 de la ley 1150 de 2.007.

OBSERVACIÓN:

La Secretaria Administrativa, frente a las observaciones realizadas con relación a la liquidación del contrato, generaliza que los contratos de compraventa, suministro, prestación de servicios, objeto de auditoría, conforme a las modalidades de selección (licitación pública- selección abreviada de menor cuantía – selección abreviada por subasta inversa, orden de compra (tienda virtual), invitación pública (mínima cuantía), se adelantan por la Secretaría Jurídica y de Contratación, conforme a las directrices del Decreto 653 del 16 de diciembre de 2019, no obstante, no se puede perder de vista que el contrato es el espejo retrovisor de los estudios previos y los estudios del sector con todos sus anexos, en los cuales no solo se incluye la necesidad a atender con el contrato en coherencia con las metas del Plan de Desarrollo Departamental o con las funciones de orden constitucional, legal y reglamentaria, sino que deben contener, entre otros los siguientes criterios

- Tipo de Contrato
- Requisitos técnicos
- Plazos
- Valor
- Obligaciones
- Disponibilidad Presupuestal
- Fundamentos Jurídicos que fundamentan el proceso de contratación
- Supervisión (a cargo de quien estará)
- Tipificación y Asignación de los Riesgos
- Garantías (conforme a la evaluación de los riesgos)

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 13 de 34

Es de anotar que la **TIPOLOGÍA CONTRACTUAL**, que se seleccione, nos indica si el contrato es objeto de liquidación o no, además Colombia Compra Eficiente mediante la Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación, estipula:

“B. ¿Qué contratos son objeto de liquidación?”

La norma que define los contratos que las Entidades Estatales deben liquidar señala que la liquidación procede en los siguientes casos:

- I. Los contratos de tracto sucesivo*
- II. Los contratos de tracto sucesivo Aquéllos contratos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo*
- III. Los demás que lo requieran*

Aunque no existe una norma que determine el alcance del último de los eventos, la Entidad Estatal puede definir en cada caso concreto si un contrato requiere liquidación o no con arreglo a criterios de naturaleza, objeto y plazo del contrato, relevancia del mismo o posibilidad de que se puedan presentar diferencias respecto de la ejecución.

La liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión”.


En este orden de ideas, le corresponde a la Secretaria Administrativa, definir desde los estudios previos la liquidación o no del contrato que pretende nazca a la vida jurídica a través de cualquiera de las modalidades de contratación, conforme a sus competencias devenidas del artículo 36 del Decreto 653 del 16 de diciembre de 2019.

Así mismo, la Secretaria Jurídica y de Contratación, tiene adoptado en el MIPG, los procedimientos:

P-JUR-28 – V6 DEL 30/07/2018
 P-JUR-31 – V8 DEL 30/07/2018
 P-JUR-34 - V4 DEL 30/07/2018
 P-JUR-35 - V4 DEL 30/07/2018
 P-JUR-36 - V4 DEL 30/07/2018
 P-JUR-37 - V2 DEL 30/07/2018

En cada uno de estos procedimientos, está incluido el TIPO DE CONTRATO, procedimientos que tienen en su alcance todas las Secretarías de despacho y oficinas en quienes está delegada la contratación, es decir son vinculantes (artículo 133 del Decreto 653 de 2019).

En cuanto a la contradicción relacionada con los términos para liquidar el contrato, donde se alude estar dentro de ellos por mandato legal a pesar de haberse vencido el término de liquidación bilateral y en algunos unilateral, no se puede perder de vista que las actuaciones administrativas deben cumplir con los principios de orden constitucional y legal de eficacia, economía y celeridad en la gestión administrativa, conforme al artículo 209

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 14 de 34

de la norma principal y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en virtud del campo de aplicación consagrado en el artículo 2 del código.

PRINCIPIOS:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.


11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”

Aunado a lo anterior, se espera que sea el contratista el que solicite la liquidación judicial del contrato a través de la Acción de controversias contractuales cuando la liquidación del contrato no se haya logrado de mutuo acuerdo y la Entidad Estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, de lo contrario, la falta de gestión de la administración podría traducir en posibles hallazgos de entes de control externo.

Así mismo, se está dejando de cumplir con una obligación legal que se encuentra estipulada en el Decreto 1082 de 2015, que dispone que vencidos los términos de las garantías de calidad, estabilidad y mantenimiento, o las condiciones de disposición final o recuperación ambiental de las obras o bienes, la Entidad Estatal debe dejar constancia del cierre del expediente electrónico del Proceso de Contratación, disposición adoptada por el Departamento del Quindío en el artículo vigésimo sexto del decreto 597 del 13 de julio de 2023.

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 15 de 34

DERECHO DE CONTRADICCIÓN – SECRETARIA AGUA E INFRAESTRUCTURA Y SECRETARIA JURIDICA Y DE CONTRATACIÓN

PRECISIONES REALIZADAS POR LA SECRETARIA DE AGUAS E INFRAESTRUCTURA RESPECTO DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE CONTRATOS

En relación con el resultado de la revisión de contratos a que se hace referencia en el Acta de Reunión No. 178 del 06 de Noviembre de 2024, y como aclaración general en relación con los términos para proceder con la liquidación de los contratos que fueron objeto de revisión, la Ley 1150 de 2007 en su artículo 11 señaló:

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.


Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.”

De acuerdo a lo antes citado, el término principal para realizar la **liquidación del contrato por mutuo acuerdo** será el establecido por la Entidad en los pliegos de condiciones y/o en el caso particular de los contratos que fueron objetos de revisión en los términos indicados en las respectivas minutas contractuales.

En caso de que no se hubiese pactado un plazo específico en el contrato, no existiendo dicho pacto, el artículo en mención establece un término supletivo de 4 meses contados desde: a) el vencimiento del plazo previsto para la ejecución del contrato, b) la expedición del acto administrativo que ordene la terminación del contrato o c) la fecha del acuerdo que disponga la terminación del contrato, situación que no obedece ninguno de los contratos revisados, ya que en todos se plasmó el plazo para la liquidación en las correspondientes minutas.

Ahora bien, la normativa también trae la posibilidad de que no siendo posible efectuarla de manera bilateral entre las partes y de mutuo acuerdo, la Entidad Estatal tiene la competencia para realizar la **liquidación**,

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 16 de 34

unilateralmente, durante bilateralmente, o en caso de no haberlo pactado en el contrato, del vencimiento de los 4 meses supletivos establecidos por la Ley.

Finalmente, si transcurren estos dos meses, y la entidad no lo ha liquidado unilateralmente, el procedimiento de liquidación podrá realizarse en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término referido, caso en el cual podrá hacerse de forma: bilateral, unilateral o solicitada judicialmente.

De acuerdo a lo anterior, se concluye que la entidad aún se encuentra dentro de los términos legales para surtir el trámite de liquidación de todos los contratos que fueron revisados por su despacho.

OBSERVACIÓN:

La Oficina de Control Interno de Gestión, está de acuerdo que los términos para liquidar los contratos antes de que opere el fenómeno jurídico de la caducidad, son los dos años siguientes al vencimiento de los siguientes términos:

LIQUIDACIÓN DE MUTUO ACUERDO:

- Mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto
- De no existir el término de liquidación, esta se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga

LIQUIDACIÓN UNILATERAL:


- Dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de la notificación o convocatoria por parte de la entidad al contratista para la liquidación
- Dentro de los dos (02) meses siguientes a partir de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre el contenido de la liquidación, previa convocatoria por parte de la entidad al contratista para la liquidación.

LIQUIDACIÓN EN CUALQUIER TIEMPO

- Dentro de los dos (02) años siguientes al vencimiento de los seis (6) meses que permite la norma para la liquidación de mutuo acuerdo o unilateral.

LIQUIDACIÓN JUDICIAL

- El interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. (artículo 141 CPACA)

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 17 de 34

No obstante lo anterior, no se puede perder de vista que las actuaciones administrativas deben cumplir con los principios de orden constitucional y legal de eficacia, economía y celeridad en la gestión administrativa, conforme al artículo 209 de la norma principal y artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, en virtud del campo de aplicación consagrado en el artículo 2 del código.

PRINCIPIOS:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.


13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”

RESPUESTA OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No. 01 VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

En atención a la observación realizada por la Oficina de Control Interno de Gestión, es pertinente realizar las siguientes precisiones:

Dentro de los procesos que conforma la estructura del ente territorial se encuentran los procesos estratégicos, los misionales, de evaluación y mejora y los procesos de apoyo, encontrándose dentro de estos últimos, el de gestión jurídica y contractual, el cual es transversal a las demás secretarías y dependencias de la administración departamental.

Dentro de las funciones establecidas en el manual específico de funciones y competencias laborales para la Secretaría Jurídica y de Contratación se encuentra la de “*Dirigir, coordinar, controlar y evaluar el cumplimiento*”

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 18 de 34

de las acciones y procedimientos jurídicos, administrativos que se deben surtir en materia de Contratación Estatal para agotar las etapas pre-contractual, contractual y postcontractual” y “Formular y coordinar todas las acciones para garantizar con su firma que la actividad contractual y actos administrativos que se generen en la administración departamental cumplan con los requisitos legales y constitucionales”.

En concordancia con las funciones en mención, el Decreto Departamental 653 del 16 de Diciembre de 2019 “Por medio del cual se modifica, actualiza compila el manual de contratación del Departamento del Quindío” establece dentro de sus acápites, específicamente en su Capítulo III “Etapa de planeación contractual”, lo relativo al procedimiento que se surte respecto del trámite de elaboración y revisión de los estudios y documentos previos de los procesos de selección adelantados a través de las modalidades de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos o mínima cuantía, y así mismo, de los contratos o convenios interadministrativos o interinstitucionales. Es así que, una vez recibida la solicitud de elaboración de contrato por parte de las secretarías o dependencias donde surge la necesidad de contratación, la Jefatura de Estudios Previos procede a realizar el reparto de los mismos entre los abogados funcionarios o contratistas, estos proceden a la revisión del respectivo expediente previo al inicio de la elaboración del aviso de convocatoria y proyecto de pliego de condiciones o invitación pública, según la modalidad de selección que corresponda, revisión respecto de la cual el mismo manual de contratación especifica lo siguiente:


“ARTÍCULO 46º. INICIO DE GESTIONES DE LA ETAPA PRECONTRACTUAL. (...)

La Secretaría Jurídica y de Contratación, es responsable del componente jurídico del proceso; las secretarías o direcciones solicitantes, son responsables de los componentes técnicos y financieros; en consecuencia, los abogados responsables del trámite precontractual, deben contar con el acompañamiento de los funcionarios de las dependencias solicitantes, en los asuntos técnicos y económicos y no pueden hacer modificaciones unilaterales en dichos aspectos. (...)

En desarrollo de la referida revisión de estudios y documentos previos se da aplicabilidad a las disposiciones de los artículos 27 al 29 del Decreto 0653 de 2019, en virtud de lo cual la Jefatura de Estudios Previos al analizar un estudio previo detecta inconsistencias de fondo en el mismo, convoca a los enlaces de la dependencia donde surge la necesidad a fin de llevar a cabo comité de trabajo individualizado, del cual se deja constancia a través de acta. De otra parte, en caso de encontrarse defectos de forma se realiza socialización con el abogado enlace de la respectiva secretaría a quien se informa de las indicaciones respecto de los ajustes que se deben realizar, e igualmente se deja constancia de tal reunión, configurándose estas como medidas que buscan la optimización de los procesos de selección (Artículo 28 Ibídem).

Es así que la Secretaría Jurídica y de Contratación desde el ámbito de su competencia y en desarrollo de su rol como proceso de apoyo en el ente territorial, ha establecido dentro de los procedimientos a su cargo controles como los descritos en el párrafo anterior, en procura de una búsqueda permanente del fortalecimiento de los procesos administrativos propios, y a su vez en los procesos administrativos en los cuales se ejerce o adelanta un trabajo coordinado con las demás secretarías y dependencias de la administración departamental, como es el caso específico de la revisión de los estudios previos que las demás secretarías elaboran, y que son el soporte de las solicitudes radicadas en esta dependencia para adelantar los diferentes procesos de selección.

De otra parte, el despacho jurídico del departamento, en garantía del principio de planeación contractual, desde sus diferentes herramientas de gestión permea la administración departamental para la correcta estructuración de estudios previos, una óptima proyección de estudios del sector y un perfeccionamiento idóneo del contrato

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 19 de 34

estatal conforme a los requisitos legales. Lo anterior a través de la programación de capacitaciones en temas contractuales durante cada vigencia fiscal, las cuales se vienen realizando para buscar una mejora continua desde la correcta estructuración del negocio jurídico.

Con la aplicación de este tipo de controles se busca reducir riesgos en el proceso de gestión contractual, y contribuir de manera permanente a fin de evitar que se presenten falencias en la construcción de los estudios y documentos previos, todo enmarcado desde las competencias funcionales de la Secretaría Jurídica y de Contratación.

De otra parte, desde el punto de vista del componente técnico se presentan las siguientes aclaraciones respecto de las posibles causas en la “*presunta vulneración del principio de planeación en la contratación estatal*” expuesto por su despacho:

LA FALENCIA EN LOS DISEÑOS:


Los estudios y los diseños tienen como finalidad partir de un diagnóstico fundamentado, siendo el resultado de un estudio previo basados en la normativa vigente para el respectivo proyecto, en donde se tiene en cuenta entre otros aspectos la necesidad presentada por los municipios y/o las comunidades, estableciéndose un diagnóstico contando con presupuesto, factores influyentes como ambientales, sociales, técnicos, para el desarrollo y la ejecución de los proyectos, así mismo, se tiene que los contratos de obra, consultoría y los que se celebren cuenta con interventoría para el seguimiento y cumplimiento de las condiciones establecidas en los estudios previos y obligaciones contractuales.

LEGALIZACION DE PREDIOS Y RESOLUCIÓN DE SERVIDUMBRES:

El objetivo de las consultorías de estudios y diseños, además de obtener los productos relacionados con estos, es determinar los predios o lotes por donde van a estar ubicadas las infraestructuras necesarias para la ejecución del proyecto (colectores, red de acueducto y/o alcantarillado, cimentaciones, viaductos, tanques), entre otros, para lo cual se hacen estudios socio económicos, topográficos, ambientales de suelos, estructurales dependiendo del proyecto, los cuales arrojan entre 2 y 3 alternativas, de las cuales se escoge la más viable a nivel técnico, económico, administrativo, ambiental, financiero y social, teniendo en cuenta costo –beneficio del proyecto.

La alternativa es escogida mediante mesa técnica conformado por el Municipio, el operador de servicios públicos domiciliarios, el Departamento del Quindío a través del Plan Departamental de Aguas y como participante invitado la autoridad ambiental (CRQ), cuya alternativa se procede a diseñar a detalle, es por esta razón que no se cuenta con el estudio de predios porque solo hasta el momento de alternativas, se puede determinar cuáles lotes o predios deben ser intervenidos al ejecutar las obras derivadas del estudio.

Es pertinente, precisar que cuando el objeto del proyecto son plantas de tratamiento de agua potable o residual, se requiere contar con el predio, toda vez que estos puntos si se conocen con anterioridad a la ejecución del proyecto ya que se encuentran destinados en los planes de ordenamiento territorial y en los PSMV de cada

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 20 de 34

municipio, por lo tanto, para estos casos, se requiere la titularidad de los predios a intervenir para que el departamento proceda a la contratación respectiva.

Ahora bien, de acuerdo a la ley 142 de 1994, artículo 5, las entidades territoriales, en este caso los municipios, son los responsables de garantizar la prestación de los servicios públicos en el territorio, y por ende la gestión predial, compra de predios, permisos de servidumbres son actividades propias de las administraciones que permiten que las obras se desarrollen como se plantean en los diseños.

Así mismo, la Resolución No. 0330 de 2017, reglamento técnico para el sector de agua y saneamiento básico RAS, dispone:

“ARTÍCULO 2, ámbito de aplicación, “... La presente resolución aplica a... las entidades territoriales y las demás con funciones en el sector de agua potable y saneamiento básico, en el marco de la ley 142 de 1994.

ARTÍCULO 22, procedimiento general, *La elaboración de los diseños detallados de cada proyecto deberá seguir los siguientes pasos: ...***paso 12 Fichas de adquisición predial y declaratoria de utilidad pública,** *Todo diseño deberá contemplar el aspecto predial detallado, donde se establezca claramente las necesidades de adquisición de predios y servidumbres para desarrollar la construcción de las obras, y los actos administrativos que la entidad territorial o la autoridad ambiental deben realizar para asegurar la disponibilidad oportuna de los terrenos adquiridos para la construcción”,* (Subrayado y negrilla fuera de texto).


Teniendo en cuenta lo anterior, es el municipio a quien le corresponde adelantar los procesos administrativos pertinentes para la legalización de los predios objetos del proyecto, si se requiere compra a privados o si es el caso permiso de servidumbres, es esta una de las circunstancias que ha generado suspensiones en los contratos, toda vez que se está a la espera de que los municipios tramiten, adelanten y lleven a su culminación los procesos de compra o expropiación de los predios, adicional a esto, se ha presentado que los municipios no cuenta con la disponibilidad presupuestal para dichas actividades, de igual forma, no tienen contemplado en su POT compra de predios o usos de suelo, causas que generan retrasos en las ejecuciones del contrato.

DESFINANCIACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL PROYECTO:

Los contratos de obra obedecen a diseños preestablecidos y que, en algunos casos al ejecutar las obras, teniendo en cuenta el tiempo transcurrido entre la terminación del contrato de consultoría y la contratación de la obra, han surgido cambios en la población como es el aumento de esta o invasiones en los predios establecidos para ejecutar la obra.

Así mismo, se puede presentar que al ejecutar la obra, se encuentran estructuras que no podían ser percibidas en su interior, sino al momento de ejecutar actividades como demoliciones o en el caso de desocupación de tanques para intervenirlos, lo que genera modificatorios en los contratos y para el caso del PDA, como son recursos SGP, se deben efectuar reformulaciones que son del competencia del comité evaluador de viabilización de proyectos, de conformidad con el decreto 496 del 05 de septiembre de 2017 y posterior aprobación del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Así las cosas, no es procedente hablar de una presunta vulneración al principio de planeación, toda vez que la Secretaria de Aguas e Infraestructura incluido el Plan Departamental de Aguas PDA cumple con todos los

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 21 de 34

procedimientos establecidos para la ejecución de los respectivos procesos para la contratación, partiendo de los estudios previos realizados con fundamento en la normatividad, teniendo en cuenta la participación de las entidades involucradas y necesidades presentadas en las comunidades, así como la definición de competencias para la ejecución de las obras.

La sola variación del diseño durante la ejecución del contrato no es suficiente para dar por acreditados los defectos o deficiencias en la planeación y estructuración del proyecto, especialmente cierto en contratos que, como el de obra, han sido catalogados como contratos incompletos por la doctrina económica especializada en la materia debido a la imposibilidad de prever todos los eventos que puedan sobrevenir durante la ejecución[1]


Por las consideraciones aquí expuestas, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno de Gestión, levantar la observación administrativa No. 1 (Presunta vulneración del principio de planeación en la contratación estatal) toda vez que como se describe a lo largo del sustento de la observación se han adelantado actuaciones permanentes, como la implementación de controles, a fin de prevenir los posibles riesgos en los procesos de contratación y de esta forma fortalecer la etapa de planeación de los procesos de selección, disminuyendo el riesgo de falencias en la construcción de los estudios y documentos previos, lo que desvirtúa que con las actuaciones contractuales adelantadas se configure una vulneración al principio de planeación, cuando por el contrario lo que se busca de forma continua es el fortalecimiento de las diferentes etapas de la contratación.

OBSERVACION:

En resumen, la Secretaria Jurídica y de Contratación, argumentan no solo el proceso de capacitación que ha llevado a cabo con el fin de fortalecer los procesos de contratación que adelantan todas las secretarías y oficinas adcritas a la estructura organizacional de la Entidad Territorial Departamento del Quindío, específicamente en la etapa de construcción de estudios previos y del sector que soportan la etapa precontractual (planeación), capacitaciones que se basan en criterios constitucionales, legales y reglamentarios y que son evidenciadas con material probatorio útil, así mismo, advierte que realiza mesas de trabajo con las distintas áreas con el fin de socializar observaciones frente a los estudios previos construidos por las secretarías delegadas para ello, conforme a los actos administrativos de delegación emanados del señor Gobernador, las cuales quedan en actas de trabajo, por último, indica que su función es netamente jurídica en virtud de la naturaleza de dicha Secretaria.

Al respecto, la Oficina de Control Interno de Gestión, acepta que el proceso de capacitación, enriquece el conocimiento de profesionales a quienes se les asigna las labores de apoyo en la construcción de estudios previos y a supervisores de contratos, actividad que debe continuar con el fin de conformar los criterios del ambiente de control que se debe culturizar en la administración pública. Además que debe impactar a los nuevos contratistas que en virtud de la rotación de personal se da frecuentemente en las administraciones públicas.

Frente al acta donde queda consignado las observaciones de las mesas de trabajo realizadas por la Jefatura de Estudios Previos de la Secretaria Jurídica y de Contratación, revisados los procedimiento y formatos de MIPG, no se encontró documentada.

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 22 de 34

En cuanto a soporte jurídico que presta la Jefatura de Estudios Previos, relacionado con contratos de la Secretaría de Aguas e Infraestructura del Departamento del Quindío, específicamente para contratos de obra y consultoría donde se hacen importantes inversiones por parte de la entidad territorial en apoyo y acompañamiento a los municipios para lograr los objetivos de los Planes de Desarrollo, este debe estar fundamentado en el artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, que reza:

“ARTÍCULO 87. Maduración de proyectos. El numeral [12](#) del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 quedará así:

12. Previo a la apertura de un proceso de selección, o a la firma del contrato en el caso en que la modalidad de selección sea contratación directa, deberán elaborarse los estudios, diseños y proyectos requeridos, y los pliegos de condiciones, según corresponda.

Cuando el objeto de la contratación incluya la realización de una obra, en la misma oportunidad señalada en el inciso primero, la entidad contratante deberá contar con los estudios y diseños que permitan establecer la viabilidad del proyecto y su impacto social, económico y ambiental. Esta condición será aplicable incluso para los contratos que incluyan dentro del objeto el diseño.


En este orden de ideas, la maduración del proyecto, permite no solo el cumplimiento de normas jurídicas, técnicas y de calidad, sino la contemplación de los riesgos a cargo de la entidad como del contratista y garantiza el éxito del proyecto, en razón a la calidad de la información adecuada y suficiente contenida en los estudios previos, estudios del sector, proyectos de pliegos, pliegos definitivos, etc.

Según la Cámara Colombiana de Infraestructura, las consecuencias **previsibles** de la deficiente maduración de proyectos, son:

- Mayores valores de obra
- Modificaciones en el alcance físico de las obras
- Demoras en el plazo de entrega final de las obras
- Continuos cambios y adiciones a los contratos
- Posibles reclamaciones y/o pleitos jurídicos
- Dificultades en la coordinación interinstitucional

Por lo anterior, es importante que en la etapa de planeación las partes (secretaría jurídica y de contratación-secretaría de aguas e infraestructura), se evalúen las consecuencias previsibles de la deficiencia en la maduración de proyectos que se pretenden ejecutar, para garantizar el cumplimiento de los objetivos institucionales del cuatrenio, pudiéndose contemplar dicha ejecución, a partir de las fases en que se encuentre el proyecto, lo que permitirá la confianza en la administración pública.

Respecto a los argumentos de defensa de la Secretaría de Aguas e Infraestructura, se advierte que estos están basados en el criterio (deber ser), que reposan en pronunciamientos de juristas, consejo de estado, e inclusive en la IA, los cuales son de obligatorio cumplimiento. En cuanto a la responsabilidad de los municipios, en los

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 23 de 34

procesos de titulación, permisos, gestión predial, etc., se acepta, no obstante, el Departamento debe cumplir su labor de acompañamiento por cuanto debe garantizar la inversión de los recursos públicos que aporta para la ejecución de cada uno de los proyectos, además el artículo 298 constitucional, le asigna la siguiente responsabilidad:

(...)

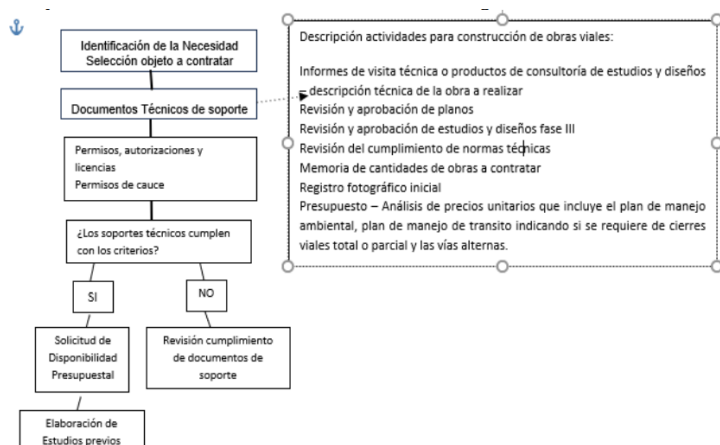
Los departamentos ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.”


RESPUESTA OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No. 02 FALTA DE IMPLEMENTACIÓN DE CONTROLES

Como ya se menciona al inicio de la respuesta de la Observación Administrativa No. 01, dentro del mapa de procesos y procedimientos del Departamento del Quindío se encuentra el proceso “Gestión Jurídica y Contractual” el cual pertenece a los procesos de apoyo de la estructura administrativa, y al ser apoyo, es transversal a las demás secretarías y dependencias del ente territorial.

Si bien la Secretaría de Aguas e Infraestructura no cuenta dentro de sus procesos y procedimientos de gestión con controles específicos en el tema de contratación, si los tiene respecto de programación del Plan de Inversión para priorización de obras, los cuales son puntos de partida para la planeación de los procesos de selección; además participa de manera activa en el aplicación de los controles que se tienen implementados por parte de la Secretaría Jurídica y de Contratación, participando activamente en las mesas de trabajo individualizadas fortaleciendo la etapa de planeación de los procesos de selección y también en la participación de las capacitaciones respecto de temas de contratación en la etapa precontractual, contractual y pos contractual a fin de fortalecer en el proceso contractual en sus diferentes etapas.

De otra parte en la actualidad, la Secretaria de Aguas e Infraestructura se encuentra en proceso de la estructuración e implementación de un procedimiento de seguimiento precontractual el cual se aspira formalizar en el sistema de gestión antes de finalizar la vigencia y el cual se encuentra encaminado a realizar lo siguiente:



	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 24 de 34

De acuerdo a los motivos aquí señalados, se solicita de manera respetuosa a la Oficina de Control Interno de Gestión, levantar la observación No. 2 (Falta de implementación de controles) teniendo en cuenta que la Secretaría de Aguas e Infraestructura hace parte de la aplicación permanente de controles que se tienen establecidos en el proceso “Gestión Jurídica y de Contractual” que desde la Secretaría Jurídica y de Contratación se implementación como secretaria de apoyo y los cuales son transversales a las demás dependencias de la administración departamental. Así mismo, teniendo en cuenta que en procura de fortalecer la gestión contractual desde sus competencias, se encuentra en el proceso de la implementación de una nueva herramienta de seguimiento a los procesos de contratación que surjan desde su dependencia.

OBSERVACIÓN

La Secretaria de Aguas e Infraestructura, reconoce que en sí no tiene implementado los controles en la etapa de planeación de los diferentes procesos de contratación que realiza en virtud de sus competencias y delegaciones, reiterando la participación que hace en las mesas de trabajo que convoca la Secretaria Jurídica y de Contratación para socializar las observaciones que se tienen desde la parte jurídica. No obstante, los controles en los procesos que se ejecutan en la Secretaría de Aguas e Infraestructura, son necesarios, más aún cuando es una secretaria técnica, con profesionales de planta y contratistas concedores por su idoneidad y experiencia de las consecuencias previsibles de no contar con recursos físicos, humanos, económicos; permisos, licencias, titularidad de la propiedad, plazos, clima, garantías suficientes que cubran los riesgos, vigencias futuras (ordinarias – extraordinarias – contrato en ejecución), etc., para la ejecución de las obras de infraestructura, que permiten cumplir los objetivos y metas del Plan de Desarrollo Departamental, en el período constitucional,


2. Pronunciamiento respecto al derecho de contradicción para desvirtuar las observaciones o confirmarlas como hallazgos

SECRETARIA ADMINISTRATIVA

La Secretaria Administrativa en virtud de la delegación de la proyección y suscripción de estudios previos, conforme al Decreto de delegación, debe contemplar en dicha etapa si el acuerdo de voluntades a celebrar, requiere de liquidación o no, conforme a los referentes normativos del régimen de contratación contractual que vincula a la entidad territorial Departamento del Quindío, pues esta etapa pos contractual es importante no solo para garantizar el alcance del objeto contractual, sino para el cumplimiento de obligaciones de las partes contratantes y para cerrar el proceso, dando cumplimiento en términos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, moralidad, etc., a las metas y objetivos del Plan de Desarrollo Departamental y respondiendo por los fines del Estado Social de Derecho.

Ahora bien, cerrar el proceso, no es una mera obligación consagrada en el Decreto 1082 del 2015, sino que dicha obligación fue incorporada en el acto administrativo “Decreto No. 597 del 13 de julio de 2022”, artículo vigésimo sexto,

Por su parte conforme al artículo vigésimo cuarto del Decreto No 734 del 29 de septiembre de 2022, la liquidación por mutuo acuerdo, le corresponde al Secretario de Despacho con delegación contractual en el que radica la función de control o seguimiento. En cuanto a la lequidación unilateral, si bien es cierto le corresponde

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 25 de 34

al Secretario Jurídico y de Contratación, este requiere de la solicitud del Secretario que hace la función de supervisión.

Importante tener en cuenta que el control de las actividades delegadas, está en cabeza de la Secretaría Jurídica y de Contratación, quien prepara un informe para el señor Gobernador, sin que a la fecha se conozcan pronunciamientos por parte de dicha secretaria, con motivos de la implementación de dicho control, frente a la falta de liquidación de contratos que lo requieren y que por diferentes motivos no se ha realizado,

Por lo tanto, la Oficina de Control Interno de Gestión, considera que las observaciones deben quedar en firme para la implementación del plan de mejora, en virtud de la estructuración de la misma como hallazgo de auditoría.

SECRETARIA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN – SECRETARIA DE AGUAS E INFRAESTRUCTURA


A pesar de que se observa que la Secretaria Jurídica y de Contratación y la Secretaria de Aguas e Infraestructura, han implementado acciones para procurar que el principio de planeación impacte cada uno de los procesos de contratación que se han llevado a cabo en cumplimiento de las funciones institucionales y con el fin de lograr las metas del Plan de Desarrollo, estas en el periodo 2020-2023, no lograron avisar las consecuencias previsibles de la falta de maduración de los proyectos que se tenían programados ejecutar dentro del periodo constitucional, muestra de esto es el hecho de que varios contratos celebrados, cuyos objetos se centran en la misionalidad de la Secretaria de Aguas e Infraestructura incluyendo el PDA, presentaron problemas en su ejecución, por lo tanto, la administración actual, debe implementar nuevas acciones que permitan gestionar los riesgos y atacar las causas que generaron la problemática avisada en los contratos auditados de la muestra de auditoría, para evitar hallazgos con incidencia disciplinaria, fiscal y penal en virtud de las auditorías programadas y ejecutadas por los entes de control fiscal externos o daños a consecuencia de demandas ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Para el Sistema de Control Interno implementado por el Departamento del Quindío, de responsabilidad de todos los actores que conforman los equipos de trabajo que intervienen en cada uno de los procesos y procedimientos, es de gran importancia EL AMBIENTE DE CONTROL, que se traduce en acciones que permiten administrar los riesgos en el entorno

Por lo expuesto, la Oficina de Control Interno de Gestión, considera dejar en firme las observaciones, las cuales se traducen en hallazgos administrativos de auditoría interna.

HALLAZGOS DE AUDITORÍA

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No.1: Falta de criterios y lineamientos claros y unificados en materia de liquidación de contratos

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 26 de 34

CONDICION

Revisadas las minutas de los contratos celebrados en vigencias anteriores de las Secretarías de la muestra de auditoría, en virtud de la delegación contenida en los Decretos 00653 del 16 de Diciembre de 2019, 0724 del 29 de Septiembre de 2022 y 0597 del 13 de julio de 2023, se encontraron minutas con diferentes criterios de tipo jurídico en la cláusula de liquidación, a pesar de la denominación del contrato (Prestación de Servicios – Compraventa – Suministros) o el objeto del mismo, sin tener en cuenta que la norma (artículo 217 del Decreto 019 de 2012, hace referencia a la no obligatoriedad de la liquidación de contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión y profesionales, pero no de otro tipo de servicios prestados que deben ser objeto de liquidación o no a partir del estudio detallado de la necesidad.

En el mismo sentido, se encontraron algunos contratos de compraventa que les incluyen la cláusula de liquidación, pero no se observa el fundamento, a pesar de ser un contrato de ejecución instantánea.

CRITERIO

Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación – Colombia Compra Eficiente¹

¿Qué contratos son objeto de liquidación?

La norma que define los contratos que las Entidades Estatales deben liquidar señala que la liquidación procede en los siguientes casos:


- i. Los contratos de tracto sucesivo
- ii. Aquéllos contratos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo
- iii. Los demás que lo requieran

Aunque no existe una norma que determine el alcance del último de los eventos, la Entidad Estatal puede definir en cada caso concreto si un contrato requiere liquidación o no con arreglo a criterios de naturaleza, objeto y plazo del contrato, relevancia del mismo o posibilidad de que se puedan presentar diferencias respecto de la ejecución.

La liquidación no es obligatoria en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.

Decreto 00653 del 16 de Diciembre de 2019, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO"

¹ https://colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/cce_guia_liquidacion_procesos.pdf

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 27 de 34

“ARTÍCULO 104 LIQUIDACION DEL CONTRATO: Deléguese la liquidación del contrato o convenio, así: En el Secretario de Despacho donde se ejerza el control y seguimiento del contrato o convenio, el procedimiento y la liquidación de mutuo acuerdo.

Tratándose de contratos o convenios, cuya interventoría o supervisión se encuentra asignada a funcionarios o contratistas de varias Secretarías de Despacho, la facultad de suscribir el acta de liquidación estará en cabeza de los correspondientes Secretarios de Despacho”


DECRETO 0724 del 29 de Septiembre de 2022, "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LAS DELEGACIONES DE FUNCIONES EN MATERIA CONTRACTUAL, DE ORDENACIÓN DEL GASTO Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA”

“ARTICULO VIGESIMO CUARTO. LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO: Deléguese en el Secretario de Despacho o Director con delegación contractual en donde se ejerce el control o seguimiento del contrato o convenio el procedimiento o la liquidación de mutuo acuerdo. Para tal efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- 1. Los contratos o convenios, cuya interventoría o supervisión se ejerza de manera conjunta por varias Secretarías de Despacho, la facultad de adelantar el procedimiento de liquidación de mutuo acuerdo radica en los Secretarios de Despacho o Directores con delegación contractual.*
- 2. El Secretario de Despacho o Director con Delegación contractual tiene la competencia de liquidar los contratos de interventoría externa a los que ejerza el control y seguimiento.*
- 3. En tratándose de supervisión de contratos en los que un Secretario de Despacho o Director con delegación contractual brinde a través de personal a su cargo para realizar apoyo en el control y seguimiento del contrato a la secretaria responsable del control o seguimiento por ser de donde proviene de manera exclusiva la necesidad, corresponderá a esta la facultad de adelantar el procedimiento y la liquidación de mutuo acuerdo.*
- 4. En todos los casos la proyección y condiciones económicas del contenido de la respectiva acta de liquidación corresponde siempre al interventor o supervisor o a los interventores o supervisores del contrato, según el componente de control y vigilancia que le corresponda a cada uno.”*

DECRETO No. 0597 DEL 13 DE JULIO DE 2023 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE EL DECRETO 0724 DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA, ACTUALIZA Y COMPILA LAS DELEGACIONES DE FUNCIONES EN MATERIA CONTRACTUAL, DE ORDENACIÓN DEL GASTO Y SE DICTAN DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA”

“ARTICULO PRIMERO: Adicionar el un capítulo al Título II del Decreto 734 del 29 de Septiembre de 2022, quedando de la siguiente forma

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 28 de 34

(...)

ARTICULO VIGESIMO CUARTO. LIQUIDACION DE MUTUO ACUERDO DEL CONTRATO: *Deléguese en el Secretario de Despacho o Director con delegación contractual en donde se ejerce el control o seguimiento del contrato o convenio el procedimiento o la liquidación de mutuo acuerdo. Para tal efecto debe tenerse en cuenta lo siguiente:*

1. *Los contratos o convenios, cuya interventoría o supervisión se ejerza de manera conjunta por varias Secretarías de Despacho, la facultad de adelantar el procedimiento de liquidación de mutuo acuerdo radica en los Secretarios de Despacho o Directores con delegación contractual.*
2. *El Secretario de Despacho o Director con Delegación contractual tiene la competencia de liquidar los contratos de interventoría externa a los que ejerza el control y seguimiento.*
3. *En tratándose de supervisión de contratos en los que un Secretario de Despacho o Director con delegación contractual brinde a través de personal a su cargo para realizar apoyo en el control y seguimiento del contrato a la secretaria responsable del control o seguimiento por ser de donde proviene de manera exclusiva la necesidad, corresponderá a esta la facultad de adelantar el procedimiento y la liquidación de mutuo acuerdo.*
4. *En todos los casos la proyección y condiciones económicas del contenido de la respectiva acta de liquidación corresponde siempre al interventor o supervisor o a los interventores o supervisores del contrato, según el componente de control y vigilancia que le corresponda a cada uno.”*

CAUSA:


Falta de adopción de manual de contratación que establezca la forma como opera el Proceso de Contratación de Bines y Servicios de la Gobernación del Quindío, es decir, se carece del instrumento de Gestión Estratégica, que permita el seguimiento de actividades asociadas a los objetivos institucionales en materia de contratación y previstas para el cumplimiento de metas.

EFECTO:

Contratos que se liquidan sin tener la necesidad de hacerlo, retardando el cierre del expediente

Contratos que no se liquidan existiendo la necesidad de hacerlo en virtud del objeto contractual (Prestación)

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 02: Contratos no liquidados dentro del tiempo estipulado en la cláusula contractual

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 29 de 34

CONDICIÓN: Revisadas las plataformas SIA OBSERVA y SECOP II no se encontró cargada la liquidación de algunos contratos que conforme las normas vigentes, se deben liquidar, con el fin de determinar si las partes pueden declararse a paz y salvo mutuo o si existen obligaciones por cumplir y la forma en que deben ser cumplidas.²

CRITERIO:

Contratos de la muestra de auditoria de las distintas unidades auditadas que no fueron liquidados existiendo la necesidad de hacerlo, (ver informes preliminares de auditoría) que no fue objetado.

CAUSA:

Falta de controles en el proceso de contratación

EFFECTO:

Incumplimiento normativo

Posible pérdida de oportunidad para alcanzar la paz y salvo, cerrar el expediente y alcanzar las metas en materia de contratación

Posibles observaciones y/o hallazgos por parte de entes de control externo

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No. 3: Proceso de Contratación sin cerrar


CONDICION:

Revisada la plataforma SECOP II, se observa que los procesos de contratación analizados en la muestra de auditoría, no se encuentran cerrados.

CRITERIO:

Capítulo II “CIERRE DE EXPEDIENTES ELECTRONICOS”, artículo vigésimo sexto, del Decreto No. 0597 del 13 de julio de 2023 “Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 0724 del 29 de septiembre de 2022 “Por medio del cual se modifica actualiza y compila las delegaciones de funciones en materia contractual, de ordenación del gasto y se dictan disposiciones en materia de desconcentración administrativa”

² Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 30 de 34

CAUSA:

Falta de implementación, adopción y aplicación de procesos y procedimientos que incluyan controles

EFECTO:

Incumplimiento normativo

OBSERVACIÓN ADMINISTRATIVA No. 04: Falta de Implementación de Controles

CONDICION:

Revisados los procesos de la Oficina Jurídica y de Contratación, publicados en la página web de la Gobernación del Quindío, link – Internos Gobernación – MIPG, no se encuentra un procedimiento para la aplicación de controles en la gestión contractual que adelantan las Secretarías de Despacho y las Oficinas Asesoras, en virtud de la delegación en la materia.

CRITERIO:

MIPG – MODULO 7 “CONTROL INTERNO”


Frente al Esquema de responsabilidades se definen las Líneas de Defensa así:

a) Línea Estratégica: Corresponderá a la Alta Dirección establecer desde el Direccionamiento Estratégico los lineamientos necesarios para que los controles definidos para la entidad tengan un enfoque basado en riesgos y evaluarlos de forma sistemática en el marco del Comité Institucional de Control Interno.

b) 1ª Línea de Defensa: Corresponde a los servidores en sus diferentes niveles la aplicación de los controles tal como han sido diseñados, como parte del día a día y autocontrol de las actividades de la gestión a su cargo.

c) 2ª Línea de Defensa: Corresponde a la Media y Alta Gerencia, como son la Oficina de Planeación o quien haga sus veces, los Líderes de Proceso, Coordinadores, supervisores o interventores de contratos o proyectos entre otros, establecer mecanismos que les permitan ejecutar un seguimiento o autoevaluación permanente de la gestión, orientando y generando alertas a la 1ª línea de defensa.

d) 3ª Línea de Defensa: Corresponde a la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces hacer el seguimiento objetivo e independiente de la gestión, utilizando los mecanismos y herramientas de auditoría interna, así como estableciendo cursos de acción que le permitan generar alertas y

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 31 de 34

recomendaciones a la administración, a fin de evitar posibles incumplimientos o materializaciones de riesgos en los diferentes ámbitos de la entidad. Para su desarrollo tendrá en cuenta los 5 roles establecidos en el normatividad, los cuales se desarrollan en el presente módulo en el aparte Lineamientos 3ª línea de Defensa.

Actores e Instancias de Participación

Servidores Públicos en todos los niveles

Son responsables de:

- Desarrollar de forma eficiente de los procesos en los que participan.
- Identificar los riesgos y el establecimiento de controles en sus procesos y/o actividades.
- Hacer el seguimiento a los indicadores definidos para su proceso.
- Definir y aplicar los planes de mejoramiento que surjan de ejercicios de mejora.
- Tomar acciones para el autocontrol en sus puestos de trabajo
- Dar cumplimiento a las políticas de operación de la entidad.

CAUSA:

Desconocimiento MIPG – SISTEMA DE CONTROL INTERNO


EFFECTO:

Posible configuración de riesgos del proceso de gestión contractual

HALLAZGO ADMINISTRATIVO No.5: VULNERACION DEL PRINCIPIO DE PLANEACION EN LA CONTRATACIÓN ESTATAL

CONDICION

La mayoría de los contratos de obra, consultoría e interventoría adelantados por la secretaria de agua e infraestructura, incluido el plan departamental de aguas "PDA" en el periodo constitucional 2020-2023 e inclusive desde el 2017, presenta dificultades en la ejecución, basados en la falencia de los diseños, falta de legalización de los predios en que se ejecutará la obra, falta de resolución de servidumbres, desfinanciación del presupuesto del proyecto, falencias en los procesos administrativos, entre otros

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 32 de 34

CRITERIO

- Ley 80 de 1993 ESTATUTO DE CONTRATACION ESTATAL (de los principios de la contratación estatal) artículo 23,24,25,26
- Ley 1474/2011, artículo 87 MADURACIÓN DE LOS PROYECTOS
- Decreto 1082 de 2015

CAUSA:

- Falencia en la construcción de estudios previos
- No contar con: memoria descriptiva de la obra; especificaciones técnicas; planos; presupuestos aterrizados al mercado; valores de referencia acorde a la región, a los materiales, a la calidad; calendarios de avance; estudios de suelo; es decir, un expediente técnico completo para darle alcance al objeto contractual, así como el desarrollo eficiente y eficaz del proyecto que se pretende alcanzar, conforme a las metas del plan de acción y coherentes con las metas del plan de desarrollo
- deficiencia de tareas de supervisión e interventoría.
- solicitudes de vigencias futuras


EFEECTO:

- Incumplimientos contractuales adelantados de conformidad con el artículo 86 de la ley 1474 del 2011
- Contratos con múltiples modificatorios
- Contratos suspendidos
- Contratos prorrogados
- Contratos adicionados
- Impacto sociales, económicos y ambientales negativos.
- Configuración de los riesgos de gestión y corrupción
- Afectación de la imagen reputación del ente territorial

CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN

Los actores de los procesos de contratación que adelanta el Departamento del Quindío, deben propiciar el mejoramiento continuo, para garantizar que estos procesos se adelanten en cumplimiento de principios constitucionales, legales y reglamentario, con el fin de evitar la configuración de riesgos previsibles, partiendo de la etapa de planeación contractual que es el eje central del proceso de contratación, además se debe trabajar para la implementación de controles que efectivamente garanticen que los servicios que se prestan, satisfagan las necesidades de la ciudadanía, con oportunidad, calidad, economía, preservando el medio ambiente e impactando la población conforme a sus intereses particulares en concordancia a los roles de la sociedad y sus diferencias.

La Secretaria TIC, Secretaria, Secretaria de Salud, Secretaria de Educación, Secretaria de Agricultura, Desarrollo Rural y medio ambiente, no se pronunciaron frente a las observaciones administrativas contenidas en los informes preliminares notificados.

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04 Fecha: 07/12/2018
		Página 33 de 34

En el momento oportuno, ninguna de las secretarías de la muestra de auditoría, tras la notificación de los informes preliminares, objetaron las causas y efectos de las observaciones administrativas realizadas por el equipo de auditoría.

Las observaciones realizadas no se lograron desvirtuar, pues es un hecho notorio que existen contratos que se debían liquidar dentro de los tiempos concedidos por la norma en sede administrativa y no fueron liquidados, otros que no requiriéndose su liquidación por su naturaleza jurídica, se hizo con el desgaste administrativo para cada una de las secretarías, contratos prorrogados, adicionados en múltiples veces, contratos con proceso de incumplimiento, contratos con procesos de levantamiento de siniestros para activación de la garantía, situaciones que no se pueden normalizar en la administración pública del Departamento del Quindío, por las políticas de mejoramiento continuo que se han venido implementando en virtud de MIPG..

RECOMENDACIONES

Revisar y, si es posible, actualizar procesos, procedimientos y formatos implementados en el MIPG

Asegurarse que todos los roles involucrados en el proceso de contratación, cuenten con el equipo de trabajo con perfiles que se requiere para la construcción de estudios previos, estudios del sector, anexos técnicos, etc.


Asegurarse que todos los funcionarios y contratistas involucrados en el proceso de contratación, asistan a las capacitaciones permanentes programadas y ejecutadas por la Secretaría Jurídica y de Contratación, con el fin de garantizar sus habilidades y conocimientos necesarios para desempeñar la función y actividades contractuales.

Construir dentro de los términos consagrados por la Oficina de Control Interno de Gestión, el respectivo plan de mejora con el fin de contrarrestar la causa de los hallazgos

Unificar el Manual de Contratación del Departamento del Quindío, a fin de ser consultado por propios y ciudadanos interesados, con mayor facilidad.

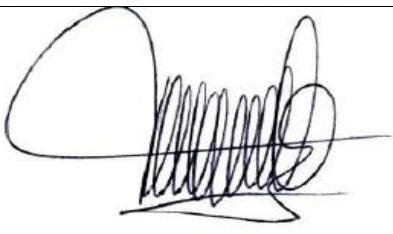
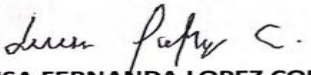
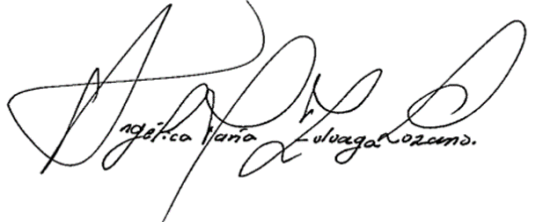
N°	EVIDENCIAS Y ANEXOS
1	Decretos: 653/2019 – 727/2021 – 724/2022 – 597/2023 – 262/2024
2	Papeles de trabajo
3	Consultas en las plataformas SIA OBSERVA – SECOP II
4	Derecho de Contradicción presentado por la Secretaria Administrativa, Secretaria Jurídica y de Contratación, Secretaria de Aguas e Infraestructura
5	Informes Preliminares
6	Oficios notificación de informe preliminar

TAREAS Y COMPROMISOS	FECHA DE EJECUCIÓN	RESPONSABLE	OBSERVACIONES
Presentar el respectivo plan de mejora	30 de enero de 2025		

	FORMATO	Código: F-CIG-03
	Acta de reunión	Versión: 04
		Fecha: 07/12/2018
		Página 34 de 34

FECHA Y LUGAR PRÓXIMA REUNIÓN

30 de enero de 2025

NOMBRE RESPONSABLE REUNIÓN	CARGO	FIRMA
JOSE DUVÁN LIZARAZO CUBILLOS	JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE GESTIÓN	 JOSE DUVAN LIZARAZO CUBILLOS Jefe de Oficina de Control Interno De Gestion
LUISA FERNANDA LOPEZ CORTES	ABOGADA	 LUISA FERNANDA LOPEZ CORTES CONTRATISTA OFICINA DE CONTROL INTERNO DE GESTION
ANGELICA MARIA ZULUAGA LOZANO	ABOGADA	 ANGÉLICA MARIA ZULUAGA LOZANO
ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS	ABOGADA	 ISABEL CRISTINA CARVAJAL RAMOS Contratista Control Interno de Gestión

ELABORACIÓN	REVISIÓN	APROBACIÓN
José Duvan Lizarazo Cubillos	José Duvan Lizarazo Cubillos	José Duvan Lizarazo Cubillos
Cargo: Jefe de Oficina OCIG	Cargo: Jefe de Oficina OCIG	Cargo: Jefe de Oficina OCIG